

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00249-00
Demandante: Juana Araque Gutiérrez
Demandado: Mario Arturo Mora Rincón
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.; de manera que es responsabilidad de la activa relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado. Por su parte, el numeral 4 del citado artículo, dice "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; la inobservancia de la exigencia procesal conlleva la inadmisión del escrito introductorio.

En el escrito contentivo de la demanda en el hecho sexto se dice: "*Como causal se invocan las consagradas en el numeral 8 del código civil colombiano las cuales consagran: causal segunda causal octava la separación de cuerpo, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*"; sin indicarse la norma del estatuto sustancial, y los supuesto facticos que constituyen la causal segunda.

2. No se allegó el registro civil de la parte demandada, de conformidad con lo normado en el Artículo. 85 del C.G.P.

3. En el poder anexo a la demanda y la solicitud de amparo de pobreza no se evidencia la firma del poderdante, requisito exigido para que se tenga como válida la representación jurídica, conforme al mandato del Artículo 74 del C.G.P., que reza: (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* (...)

(...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 27 de noviembre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de noviembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 66 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria